



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente, se hace necesario, en virtud de la facultad establecida en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, ordenar **de oficio** el recaudo y/o practica de los siguientes elementos de juicio:

- **Oficiar** a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO EICVIRO ESP, a efecto informe acerca de los siguientes aspectos:
 - Número de usuarios vinculados a los cuales presta el servicio de acueducto y alcantarillado, y la zona geográfica donde se ubican.
 - Capacidad actual de la infraestructura instalada para la prestación del servicio de acueducto, específicamente, de la relacionada con la captación, tratamiento y distribución de agua. Así mismo, certificar sobre su fecha de construcción, puesta en funcionamiento y vida útil.
 - Si existe estudio sobre el estado actual de las tuberías, conducciones, redes primarias y secundarias para la distribución de agua potable a los usuarios.
- **Oficiar** al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, a efecto suministre copia digital del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio; además, certifique sobre el número de habitantes actualmente estimado residentes en dicho municipio y el número de urbanizaciones existentes.
- **Solicitar** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, la realización de un análisis de calidad del agua potable suministrada por la EICVIRO ESP. Igualmente, informe sobre el histórico de resultados de los análisis efectuados al agua que se suministra a los usuarios del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Para el recaudo y/o práctica de las anteriores pruebas ordenadas, se concede un plazo máximo de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m. hoy 06 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-008-2018-00198-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Henry Rico Sánchez
Contra : Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, el cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Henry Rico Sánchez, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31260-20470-00593 del 05 de octubre de 2017 y la resolución No. 23589 del 14 de diciembre de 2017 y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento, reliquidación y el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales y bonificaciones, teniendo como base y adicionando la bonificación judicial como factor salarial reconocida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, la cual admitió la demanda el 18 de enero de 2019 (FI 50).

1.3. El día 08 de febrero de 2019, la Juez se declara impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Observa la Sala, que el abogado Obed Serrano Contreras mediante escrito visible a folios 56 a 61 del expediente, interpuso recurso de reposición en contra de la manifestación de impedimento efectuada por la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta el 08 de febrero de 2019.

Pese a que la señora Juez no hizo manifestación alguna respecto de dicho recurso, la Sala, en garantía de los principios de la celeridad y economía procesal se abstendrá de devolver el expediente al juzgado de origen para lo propio, teniendo en consideración, que la declaratoria de impedimento realizada por la Juez Octavo Administrativo de Cúcuta, quien estima que la causal esgrimida comprende a todos los jueces administrativos no se trata propiamente de una providencia judicial, sino de un oficio mediante el cual se hace una declaración de impedimento; el cual, debe ser resuelto por ésta Corporación ahora si mediante una providencia judicial, en donde se resuelve de plano si se acepta o no la causal de impedimento planteada al tenor de lo dispuesto en el numeral del artículo 131 del CPACA, por lo que el recurso interpuesto por la parte demandante se torna en improcedente.

A su turno, también es importante precisar, que el numeral 7 del artículo 131 del CPACA, dispone que las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno, lo que reafirma la improcedencia de los recursos contra las decisiones que se profieran en el trámite de la referencia.

Por lo anterior y considerando que esta circunstancia no constituye causal de nulidad que afecte el proceso, se exhortará a la Juez para que en adelante resuelva las solicitudes, ya sea determinado la improcedencia o no de los recursos, previo a la remisión de los procesos a ésta Corporación.

2.2. Sobre el impedimento

2.2.1. En el presente caso, la Juez Octavo Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

2.2.2. Ello, como quiera, que el asunto concierne a la reclamación de carácter laboral en relación con la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial; encontrándose la Juez, en similares circunstancias fácticas y jurídicas al demandante, al punto que presentó una demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se solicita que le sea reconocida la bonificación judicial como factor salarial.

2.2.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados

con el resultado del litigio planteado, pues si bien en el presente caso, se trata de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, no lo es menos, que la bonificación judicial fue creada mediante diferentes actos administrativos a favor de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la nación, al punto que no es posible separar el análisis jurídico que se haga sobre el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, del propio interés por las resultas del proceso. Por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

2.2.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.2.5. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.2.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

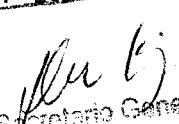
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 02 de mayo de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-
(Ausente con permiso)


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2016-00192-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Ever Alberto Canonigo Mejía
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que admitió el Recurso de Apelación, conforme lo siguiente:

Mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2019, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, se admitieron los Recursos de Apelación interpuestos por la parte demandada Fiscalía General de la Nación y Dirección Seccional de Administración Judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de la Ciudad de fecha 28 de junio de 2018, sin que se tuviera en cuenta el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante.

A folio 281 del segundo cuaderno se fijó en lista por Secretaría el Traslado del Recurso de Reposición.

Por lo anterior, y revisado el sub lite, advierte el Despacho que efectivamente la parte demandante a folios 250 a 255 interpuso recurso de Apelación, sustentándolo en el mismo escrito presentado en el Juzgado Séptimo Administrativo el día 23 de julio de 2018, por lo que habrá de reponerse tal situación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. Reponer el auto del 8 de marzo de 2019, en el sentido de Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2º. Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial 24 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por el señor Procurador Judicial Delegado.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
06 MAY 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00108-00
Demandante: Dayana Lilibeth Torres Arciniegas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Tercera Interesada: Yajaira Romelia Navarro Sierra

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **Dayana Lilibeth Torres Arciniegas**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por por la señora **Dayana Lilibeth Torres Arciniegas**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. 00571 del 2 de mayo de 2016, pero solo en su artículo tercero (3º), proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional, mediante la cual se reconoce parte de pensión de sobrevivientes y de compensación por muerte a las beneficiarias del señor IJ (F) RAMÓN RAMIREZ CORZO y se deja parte en suspenso. (ii) La Resolución No. 03787 del 23 de junio de 2016, proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación dentro del expediente prestacional No. 13.493.619 IJ (F) RAMÓN RAMIREZ CORZO. (iii) El Oficio S2018 054295 ARPRES GRUPE- 1.10 del 25 de septiembre de 2018 suscrito por la Jefe Grupo de Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a **la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **señora Yajaira Romelia Navarro Sierra**, como tercera interesada en las resultas del presente proceso, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 171 del CAPCA. Notifíquesele conforme lo previsto en el art. 200 del CPACA.
- 6.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Ministerio Público**, a través del Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal y a la

Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

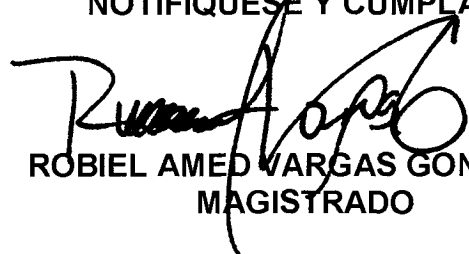
7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada, al Ministerio Público a la señora **Yajaira Romelia Navarro Sierra**, como tercera interesada en las resultas del presente proceso, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.


8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Antonio Merchan Basto**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 MAY 2019


Secretario General



278

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

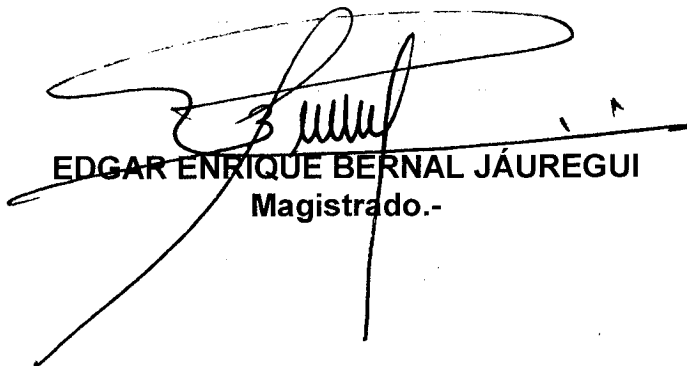
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00757-00
ACCIONANTE:	FONDO DE ADAPTACIÓN
DEMANDADO:	AECOM TECHNICAL SERVICES INC
LLAMADO EN GARANTIA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ha ingresado el expediente al Despacho con solicitud de desistimiento del apoderado de AECOM TECHNICAL SERVICES, del recurso de apelación contra el auto del 11 de febrero del año en curso, por el cual se decidió admitir la solicitud de llamamiento en garantía.

Por ser procedente, conforme lo estipulado en el artículo 316 del CGP, **ACEPTESE** el desistimiento de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2017-00004-01 ACUMULADO 54-518-33-33-001-2017-00005-01
DEMANDANTE:	SONIA LISBETH ORTEGATE DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	CORPONOR – ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES "ATRIN" - HERNANDO SUAREZ MENDOZA - JUAN RUBIO ROMERO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a decidir la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante, con la doctora MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA, Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona.

1. ANTECEDENTES

La señora SONIA LISBETH ORTEGATE DURAN Y OTROS, a través de apoderado judicial, el 2 de diciembre de 2016, interponen demanda de reparación directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES "ATRIN", y los señores HERNANDO SUAREZ MENDOZA y JUAN RUBIO ROMERO, a efectos de que se les declare responsables administrativamente de la muerte del señor Yildardo Esteban Leon Sosa, en hechos ocurridos el 19 de enero de 2015, con la consecuente reparación de perjuicios.

En proveído del 2 de marzo de 2017, se ordenó corregir la demanda en los aspectos allí señalados (fl. 262). Mediante auto del 18 de abril de ese mismo año, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados y al Ministerio Público, correr traslado de la demanda, entre otras determinaciones (fl. 273).

Dentro del trámite del proceso, el 23 de octubre de 2017, el apoderado de los demandantes, abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, solicita la acumulación del proceso al expediente radicado 54-518-33-33-001-2017-00005-00, demandante: MARIO JAVIER GARCÍA Y OTROS, demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES "ATRIN", y los señores HERNANDO SUAREZ MENDOZA y JUAN RUBIO ROMERO (fl. 293); mediante auto del 11 de septiembre de 2018, se decreta la acumulación de los procesos solicitada (fls. 390 a 392) y en proveído del 13 de febrero de 2019, se programa la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl. 398), la cual es efectivamente adelantada esa fecha en todas sus etapas, programándose al finalizar la audiencia de pruebas para el 29 de mayo de 2019 (fls. 405 a 408).

2. LA RECUSACIÓN

El 26 de marzo de 2019, el apoderado de los demandantes, recusó a la doctora MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA, Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, invocando la causal establecida en el artículo 141 numeral 7 del CGP, fundamentada en que dicho abogado ha presentado denuncia penal en contra de la funcionaria judicial ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 425).

3. MANIFESTACION DE LA JUEZ RECUSADA

La doctora MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA, se opuso a la recusación presentada, en la medida en que considera que no se configuran los presupuestos fácticos señalados en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, toda vez que previo a la interposición de la demanda

y la acumulación procesal dispuesta, desconocía de la existencia de la denuncia penal en su contra, a lo que agrega que no se encuentra formalmente vinculada a dicha investigación penal (fls. 430-431).

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 132 del CPACA, acerca del trámite de la recusación, ésta Sala es competente para decidir la recusación presentada por la parte demandante, en contra de la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, doctora MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA.

4.2. CUESTIÓN A DIRIMIR

Corresponde a la Sala dilucidar si en efecto la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, doctora MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

4.3. ALCANCE DE LA RECUSACIÓN

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

En el presente caso, la causal de recusación aludida por el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, en calidad de apoderado de los demandantes, corresponde a la establecida en el numeral 7 del artículo 141 del Código CGP, que establece: ***“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En efecto, para que se configure la causal implorada, como su tenor lo evidencia, es necesario que se cumplan los supuestos fácticos consistentes en (i) la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y (ii) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Para sustentar la causal de recusación, el abogado de los demandantes allegó copia del oficio radicado 20197160012061 del 6 de marzo de 2019, emanado de la Dirección Especializada contra la corrupción de la Fiscalía General de la Nación, asunto: información de sus denuncias allegadas con radicados Nos. 20196110171432 y 20196110177082 del 27 de febrero y 01 de marzo de 2019 (fl. 428), en el que se informa que *“en atención a las denuncia interpuestas por usted ante este Dirección Especializada (..) en virtud de las cuales puso en concomimiento (sic) presuntas irregularidades por parte de l) Martha Patricia Rozo Gamboa, Jueza Única Administrativa del Circuito Judicial de Pamplona Norte de Santander, (..) y contra personas indeterminadas (..) se le informa que fueron remitidas a las Dirección Seccional del Norte de Santander (..) por ser un asunto de su competencia”*.

De acuerdo con lo anterior, la Sala observa acreditado que durante el trámite de los procesos de la referencia, en los meses de febrero y marzo del año en curso, el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante formuló denuncia penal en contra de la doctora MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA, por hechos que son ajenos al objeto del presente medio de control de reparación directa; no obstante, no se advierte demostrado que la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona se encuentra debidamente vinculada a la investigación penal, es más, de la prueba allegada se puede inferir que la actuación surtida hasta la fecha, es que las denuncias fueron remitidas por competencia a la Dirección Seccional del ente investigador.

Bajo ese orden de ideas, como no se evidencia vinculación de la recusada a una investigación penal, la Sala llega a la conclusión que no se encuentra incurso en la causal señalada en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, y en consecuencia, se procederá a declararla infundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la recusación formulada por el apoderado de los demandantes, abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, en contra de la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, doctora MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 2 de mayo de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 06 MAY 2019

Secretario General